

ANEXO I
ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

	<u>Pág.</u>
<u>ZONIFICACIÓN ACÚSTICA</u>	
1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. CONVENIENCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA	3
1.2. LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE APLICACIÓN	4
2. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA	5
2.1. ÁMBITO DE ESTUDIO	5
2.2. ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA	5
2.2.1. Asignación de áreas acústicas	5
2.2.2. Directrices para la delimitación de las áreas acústicas	5
2.2.3. Criterios para determinar los principales usos asociados a áreas acústicas	6
2.2.4. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas de sensibilidad acústica	7
2.2.5. Áreas de sensibilidad acústica en Paterna del Campo	8
2.2.6. Conflictos entre áreas de sensibilidad acústica en Paterna del Campo	9
2.3. ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES	10
2.3.1. Directrices para la declaración de zonas acústicas especiales	10
2.3.2. Zonas acústicas especiales en Paterna del Campo	11
2.4. ZONAS DE SERVIDUMBRE ACÚSTICA	11
2.4.1. Directrices para la delimitación de zonas de servidumbre acústica	11
2.4.2. Zonas de servidumbre acústica en Paterna del Campo	12
3. MEDIDAS DE CONTROL Y PREVENTIVAS DEL RUIDO	13
3.1. MEDIDAS DE CONTROL DEL RUIDO	13
3.1.1. Medidas para el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica	13
3.1.2. Medidas para las zonas de servidumbres acústicas	14
3.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL RUIDO	14

1. INTRODUCCIÓN

1.1. CONVENIENCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

La contaminación acústica, es considerada por la mayoría de la población, como un factor medioambiental muy importante que incide de forma principal en su calidad de vida, siendo una consecuencia directa no deseada de las propias actividades que se desarrollan en el territorio. Es por ello, que la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, marca una nueva orientación respecto de la concepción de la contaminación acústica en la normativa de la Unión europea.

La citada Directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, regulando la contaminación acústica con un alcance y un contenido más amplio que el de la propia Directiva. Dicha Ley dota de mayor cohesión a la ordenación de la contaminación acústica a través del establecimiento de los instrumentos necesarios para la mejora de la calidad acústica de nuestro entorno y define la contaminación acústica como “la presencia en el ambiente de ruido o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, incluso cuando su efecto sea perturbar el disfrute de los sonidos de origen natural, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”.

Posteriormente, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 37/2003, precisó los conceptos de ruido ambiental y sus efectos sobre la población, junto con una serie de medias necesarias para la consecución de los objetivos previstos, tales como la elaboración de los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción.

Más tarde, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, completa el desarrollo de la Ley 37/2003, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Así pues en el citado Real Decreto, se definen índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente, se delimitan los distintos tipos de áreas y servidumbres acústicas definidas en la Ley 37/2003, se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área, incluyéndose el espacio interior de determinadas edificaciones, se regulan los emisores acústicos fijándose valores límite de emisión o de inmisión, así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruidos y vibraciones.

A nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental constituye el actual marco legal de referencia para el desarrollo de la calidad ambiental. En materia de contaminación acústica, esta Ley establece una regulación que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2003, incluye una nueva definición de área de sensibilidad acústica, establece el fundamento legal para la elaboración de mapas de ruido y planes de acción, incorpora la posibilidad de declarar servidumbres acústicas y establece

el régimen aplicable en aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que no se cumplan los objetivos de calidad exigidos.

Finalmente, es el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación Acústica en Andalucía, el que desarrolla los preceptos establecidos por la Ley 7/2007, e incorpora las novedades introducidas por el Real Decreto 1367/2007 y el Real Decreto 1513/2005. El Título II del Reglamento de Protección contra la Contaminación acústica de Andalucía, regula los instrumentos de evaluación y gestión de calidad acústica, definiendo en el Artículo 6, las denominadas “Áreas de sensibilidad acústica”, como “aquellos ámbitos territoriales donde se pretenda que exista una calidad acústica homogénea”. En los artículos siguientes del mismo Título II, se definen los criterios para su delimitación y clasificación, así como los objetivos de calidad para ruido aplicables a cada tipo de área acústica. En el Artículo 6, también se especifica que las Áreas de sensibilidad acústica “serán determinadas por cada Ayuntamiento, en relación con su correspondiente término municipal, en atención a los usos predominantes del suelo, actuales o previstos” y que “la zonificación acústica afectara a todo el territorio del municipio, al que se le haya asignado un uso global o pormenorizado del suelo, en virtud del planeamiento urbanístico municipal. Y en todo caso se establecerá la zonificación acústica del suelo urbano, urbanizable ordenado, y urbanizable sectorizado”.

De esta forma, del articulado de dichas leyes y de los reglamentos que las desarrollan, se determina que:

- Corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias de contaminación acústica y de forma explícita obliga a los ayuntamientos a adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de la legislación vigente.
- La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.
- La prohibición salvo excepciones, de conceder licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, si los índices de inmisión incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas.

Es por tanto necesaria, la delimitación de las Áreas de Sensibilidad Acústica correspondientes a los distintos usos existentes en el término municipal, y la aplicación de los objetivos de calidad acústica a las distintas Áreas delimitadas, así como su incorporación en el planeamiento territorial, y en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo.

1.2. LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE APLICACIÓN

El marco legal de aplicación es el siguiente:

- Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de Octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificaciones acústicas, objetivos de calidad, y emisiones acústicas.

(En el Anexo II del Decreto se establecen los "Objetivos de calidad acústica", en el Anexo III los "Emisores acústicos, y los valores límite de inmisión" y en el Anexo V los "Criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica".)

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 6/2012, de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

(En su Título II, define los Instrumentos de evaluación y gestión de calidad acústica, y desarrolla la clasificación de las "Áreas de sensibilidad acústica, y los Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables".)

2. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

2.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio se corresponde con la totalidad del término municipal de Paterna del Campo.

Por un lado, se establecerán las áreas de sensibilidad acústica de las zonas urbanizadas existentes en el municipio, clasificadas como suelo urbano consolidado, diferenciando los objetivos de calidad aplicables para cada uso del suelo.

Por otro lado, se establecerán las áreas de sensibilidad acústica de los nuevos desarrollos urbanísticos contemplados en el planeamiento general, diferenciando las nuevas áreas a urbanizar o transformar en suelo urbano no consolidado, y los nuevos sectores de desarrollo en suelo urbanizable, aplicando los objetivos de calidad acústica correspondiente.

También se analizarán los ámbitos del territorio afectados por los sistemas generales de equipamientos y de comunicaciones, siendo estos últimos los que generan la mayor contaminación acústica en la población.

Especial atención tendrán los espacios naturales presentes en el término municipal que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

2.2. ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

2.2.1. ASIGNACIÓN DE ÁREAS ACÚSTICAS

Conforme al Real Decreto 1367/2007, la asignación de un sector del territorio a uno de los tipos de área acústica previstos en el artículo 7 de la Ley 37/2003, depende del uso predominante actual o previsto para el mismo en la planificación general territorial o el planeamiento urbanístico.

Cuando en una zona coexistan o vayan a coexistir varios usos que sean urbanísticamente compatibles, a los solos efectos de lo dispuesto en este real decreto se determinará el uso predominante con arreglo a los siguientes criterios:

- Porcentaje de la superficie del suelo ocupada o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente.
- Cuando coexistan sobre el mismo suelo, bien por yuxtaposición en altura bien por la ocupación en planta en superficies muy mezcladas, se evaluará el porcentaje de superficie construida destinada a cada uso.
- Si existe una duda razonable en cuanto a que no sea la superficie, sino el número de personas que lo utilizan, el que defina la utilización prioritaria podrá utilizarse este criterio en sustitución del criterio de superficie establecido en el apartado b).
- Si el criterio de asignación no está claro se tendrá en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles
- En un área acústica determinada se podrán admitir usos que requieran mayor exigencia de protección acústica, cuando se garantice en los receptores el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica previstos para ellos, en este real decreto.
- La asignación de una zona a un tipo determinado de área acústica no podrá en ningún caso venir determinada por el establecimiento de la correspondencia entre los niveles de ruido que existan o se prevean en la zona y los aplicables al tipo de área acústica.

2.2.2. DIRECTRICES PARA LA DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS ACÚSTICAS

Conforme al Real Decreto 1367/2007, para la delimitación de las áreas acústicas se seguirán las directrices generales siguientes:

- Los límites que delimiten las áreas acústicas deberán ser fácilmente identificables sobre el terreno tanto si constituyen objetos construidos artificialmente, calles, carreteras, vías

ferroviarias, etc. como si se trata de líneas naturales tales como cauces de ríos, costas marinas o lacustres o límites de los términos municipales.

- El contenido del área delimitada deberá ser homogéneo estableciendo las adecuadas fracciones en la relimitación para impedir que el concepto "uso preferente" se aplique de forma que falsee la realidad a través del contenido global.

- Las áreas definidas no deben ser excesivamente pequeñas para tratar de evitar, en lo posible, la fragmentación excesiva del territorio con el consiguiente incremento del número de transiciones.

- Se estudiará la transición entre áreas acústicas colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen los 5 dB(A).

La delimitación de las áreas acústicas queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

2.2.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS PRINCIPALES USOS ASOCIADOS A ÁREAS ACÚSTICAS

Conforme al artículo 7 del Decreto 6/2012 y a lo dispuesto en el Real Decreto 1367/2007, las áreas de sensibilidad acústica han sido delimitadas en atención al uso predominante del suelo, de acuerdo con la siguiente tipología:

- Áreas acústicas de tipo a). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.

Se incluirán tanto los sectores del territorio que se destinan de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, áreas para la práctica de deportes individuales, etc..

Las zonas verdes que se dispongan para obtener distancia entre las fuentes sonoras y las áreas residenciales propiamente dichas no se asignaran a esta categoría acústica, se considerarán como zonas de transición y no podrán considerarse de estancia.

- Áreas acústicas de tipo b). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

Se incluirán todos los sectores del territorio destinados o susceptibles de ser utilizados para los usos relacionados con las actividades industrial y portuaria incluyendo; los procesos de producción, los parques de acopio de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén o no afectas a una explotación en concreto, los espacios auxiliares de la actividad industrial como subestaciones de transformación eléctrica etc.

- Áreas acústicas de tipo c). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.

Se incluirán los espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.

- Áreas acústicas de tipo d). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c).

Se incluirán tanto los sectores del territorio que se destinan de forma prioritaria al uso turístico, como los espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias etc.

- Áreas acústicas de tipo e). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.

Se incluirán las zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como "campus" universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas museísticas y de manifestación cultural etc.

- Áreas acústicas de tipo f). Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.

Se incluirán en este apartado las zonas del territorio de dominio público en el que se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario.

- Áreas acústicas de tipo g). Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Se incluirán los espacios naturales que requieran protección especial contra la contaminación acústica. En estos espacios naturales deberá existir una condición que aconseje su protección bien sea la existencia de zonas de cría de la fauna o de la existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger.

Asimismo, se incluirán las zonas tranquilas en campo abierto que se pretenda mantener silenciosas por motivos turísticos o de preservación del medio.

2.2.4. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA PARA RUIDO APLICABLES A ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

1. En las áreas urbanizadas existentes, se establece como objetivo de calidad acústica para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

- Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la siguiente tabla, su objetivo de calidad acústica será alcanzar dicho valor.

- En caso contrario, el objetivo de calidad acústica será la no superación del valor que le sea de aplicación conforme a la tabla siguiente.

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L _d	L _e	L _n
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro suelo terciario no contemplado en el tipo c	70	70	65
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra contaminación acústica	60	60	50
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen	Sin determinar		
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	Sin determinar		

NOTA: L_d: índice de ruido diurno / L_e: índice de ruido vespertino / L_n: índice de ruido nocturno

TABLA 1: Objetivo de calidad acústica para ruidos aplicables a áreas urbanizadas existentes, en decibelios acústicos con ponderación A (dBA)

2. Para las nuevas áreas urbanizadas, se establece como objetivo de calidad acústica para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación de la tabla siguiente.

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L _d	L _e	L _n
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	68	68	58
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro suelo terciario no contemplado en el tipo c	65	65	60
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra contaminación acústica	55	55	45
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen	Sin determinar		
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	Sin determinar		

NOTA: L_d: índice de ruido diurno / L_e: índice de ruido vespertino / L_n: índice de ruido nocturno

TABLA 2: Objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las nuevas áreas urbanizadas (en dBA)

3. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados como área acústica de tipo g) se establecerán por el Ayuntamiento para cada caso en particular, atendiendo a aquellas consideraciones específicas de los mismos que justifiquen su clasificación como área acústica, previo informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Este informe tendrá carácter vinculante en lo que se refiera a cuestiones de legalidad.

4. Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones, se establece el mantenimiento en dichas zonas de los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla II, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

5. Los objetivos de calidad de las zonas tranquilas en campo abierto serán, en su caso, los establecidos para el área de tipo g) en que se integren.

6. A los edificios, que cumpliendo la normativa urbanística, estén situados fuera de zonas urbanizadas, considerando como tales las definidas en el artículo 2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, les serán de aplicación los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla siguiente.

Uso del local	Tipo de recinto	Índice de ruido		
		L _d	L _e	L _n
Residencial	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Sanitario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

NOTA: L_d: índice de ruido diurno / L_e: índice de ruido vespertino / L_n: índice de ruido nocturno

TABLA 3: Objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales y administrativos o de oficinas (en dBA)

2.2.5. ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA EN PATERNA DEL CAMPO

Actualmente no se dispone de zonificación acústica en el término municipal de Paterna del Campo, por lo que se toman como referencia los usos asignados por el Plan General de Ordenación Urbanística en tramitación en su fase de aprobación inicial, delimitando las siguientes áreas de sensibilidad acústica:

- Áreas acústicas de tipo a). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.

Se incluyen en este tipo de áreas la totalidad del suelo urbano consolidado del núcleo de Paterna del Campo con uso global residencial, que debe cumplir los siguientes objetivos de calidad acústica:

Índices de ruido(dBA)		
L _d	L _e	L _n
65	65	55

Además se incluyen en este tipo de áreas el suelo urbano no consolidado "A2 Barrio del Cementerio" y "A5 Tujena" de uso global residencial. Que deben cumplir los siguientes objetivos de calidad acústica:

Índices de ruido(dBA)		
L _d	L _e	L _n
60	60	50

- Áreas acústicas de tipo b). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

Por su similitud, se incluyen en este tipo de áreas el suelo urbano no consolidado del núcleo de Paterna del Campo con uso global agropecuario "A1 Calle Prado San Roque", "A3 Camino de Almazarrón" y "A4 Polígono Ganadero".

Es por ello, que deben cumplir los siguientes objetivos de calidad acústica:

Índices de ruido(dBA)		
L _d	L _e	L _n
70	70	60

- Áreas acústicas de tipo c). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.

No se ha detectado en Paterna del Campo ningún área acústica de tipo c).

- Áreas acústicas de tipo d). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c).

No se ha detectado en Paterna del Campo ningún área acústica de tipo d).

- Áreas acústicas de tipo e). Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.

No se ha detectado en Paterna del Campo ningún área acústica de tipo e).

- Áreas acústicas de tipo f). Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.

Se incluyen en este tipo de áreas las zonas del territorio de dominio público en el que se ubican los sistemas generales de infraestructura viaria como la carretera HU-6108 de Paterna del Campo a Tujena, la carretera HU-6109 de Paterna del Campo a Manzanilla, la carretera HU-4103 de La Palma del Condado a Berrocal y la carretera HU-6110 de Escacena del Campo a Aznalcollar.

También se incluyen las zonas del territorio de dominio público en el que se ubican los sistemas generales de infraestructura ferroviaria como el Ferrocarril existente "Sevilla-Huelva" y el trazado previsto de la línea de alta velocidad (AVE) "Sevilla-Huelva". El trazado de la red ferroviaria de "Río Tinto" se ha excluido al encontrarse en desuso.

Hay que tener en consideración que en los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas, las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas.

Para la definición de los objetivos de calidad acústica será necesaria la elaboración previa de los mapas de ruidos, por parte de la administración competente.

- Áreas acústicas de tipo g). Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Este tipo de área se incluye el Corredor Ecológico de Río Tinto que transcurre por el término municipal de Paterna del Campo, ya que es considerado Lugar de Interés Comunitario, por considerarse un espacio imprescindible para asegurar la conservación de las poblaciones de Lince ibérico de la zona de Doñana. Con este espacio se pretende conectar la zona de Doñana con el pie de Sierra Morena formando un corredor ecológico mediante elementos lineales (ríos y arroyos) y zonas amplias que sirvan de descansaderos. También se incluye en este tipo de área el Lugar de Interés Comunitario Acebuchal de Alpizar.

Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a este área se establecerán por el Ayuntamiento, atendiendo a aquellas consideraciones específicas del mismo que justifiquen su clasificación como área acústica, previo informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

- Áreas acústicas de tipo h). Sectores del territorio sin uso global definido.

Además de las áreas acústicas definidas en el Real Decreto 1367/2007 y el Decreto 6/2012, en el caso de Paterna del Campo se ha creado un nuevo tipo de área acústica para el caso concreto del suelo urbanizable no sectorizado "NS1 La Arana", "NS2 La Ruiza II", "NS3 La Ruiza III", "NS4 Benafique" y "NS5 Tujena 1", donde no existe un uso global asignado, sino que se definen los usos incompatibles.

En estos casos, será el plan de sectorización el que defina el uso global, y en consecuencia el tipo de área acústica y los objetivos de calidad acústica del sector, previo informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Cuando se decida el uso global y/o pormenorizado de dicho suelo a través de la figura de planeamiento pertinente, se pondrá especial atención al uso existente residencial actual, debiéndose optar, según la normativa vigente, por usos compatibles en los que los objetivos de calidad no superen los 5 dBA respecto al actual. No obstante, en caso contrario, se deberá estudiar posibles zonas de transición al objeto de no afectar en el futuro a la zona de receptores.

Mientras no se apruebe el plan de sectorización, que tendrá que ser sometido al correspondiente estudio de impacto ambiental, la zona carecerá de objetivos de calidad acústica.

2.2.6. CONFLICTOS ENTRE ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA EN PATERNA DEL CAMPO

En el caso del suelo urbanizable no sectorizado propuesto por el plan, será el plan de sectorización el que establecerá el uso y por tanto el tipo de área acústica y los objetivos de calidad acústica del sector, previo informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente. En consecuencia, le corresponderá al plan de sectorización prever las zonas de transición en caso de que sean necesarias, haciéndolo constar así en las fichas urbanísticas del Plan.

Aunque aún no se encuentran definidos los objetivos de calidad del área acústica tipo f), se prevén conflictos entre éstos y los objetivos del resto de áreas acústicas, por lo que en todas las áreas acústicas colindantes con algún área tipo f), se deberán prever en el plan de sectorización, una vez definido el uso, las zonas de transición necesarias, en especial en el suelo urbanizable no sectorizado "NS3 La Ruiza III" y "NS4 Benafique".

En el caso del área "A4 Polígono Ganadero", la existencia de un vial paralelo a la carretera, sirve en parte de zona de transición. No obstante, hay que tener en consideración que en los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas, las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas.

2.3. ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES

2.3.1. DIRECTRICES PARA LA DECLARACIÓN DE ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES

Conforme al Decreto 6/2012, se establecen regímenes especiales para las siguientes zonas acústicas:

- Zonas de protección acústica especial: aquellas áreas de sensibilidad acústica donde no se cumplan los objetivos de calidad aplicables.
- Zonas acústicamente saturadas: aquellas zonas en las que como consecuencia de la existencia de numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y en las que, a pesar de cumplir cada una de ellas con las exigencias del Decreto 6/2012 en relación con los niveles transmitidos al exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de las actividades existentes, y por las de las personas que las utilizan, sobrepasen los objetivos de calidad acústica, cuando excedan o igualen los valores establecidos en la siguiente tabla para el periodo nocturno, en función del área de sensibilidad acústica en que se encuentren incluidas:

Tipo de área de sensibilidad acústica	L_n (dB(A))
e	50
a	55
c y d	65
b	70

TABLA 4: Valores límite para la declaración de zonas acústicamente saturadas

- Zonas de situación acústica especial: aquellas zonas declaradas como zona de protección acústica especial que, aun habiendo aplicado las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen para ellas, no hubieran evitado el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- Zonas tranquilas: aquellas que pueden englobarse en una de estas dos definiciones:
 - a) Zonas tranquilas en aglomeraciones. Aquellos espacios situados dentro del ámbito territorial urbano donde no se superen los niveles establecidos para su área de sensibilidad.

- b) Zonas tranquilas en campo abierto. Espacios situados en zonas tranquilas sin aglomeración no perturbados por el ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

La declaración de zonas acústicas especiales se hará por los Ayuntamientos conjuntamente con la aprobación de sus respectivos Planes Zonales Específicos. Para ello, una vez concluidos los estudios que demuestren la condición de zona especial, conforme a los procedimientos indicados en la Instrucción Técnica 3.5, y elaborado el correspondiente plan de acción en el que se especifiquen las actuaciones a realizar en el área de sensibilidad acústica en la que se den circunstancias que justifiquen su declaración como zona acústica especial y los plazos previstos para su conclusión, el Ayuntamiento iniciará un periodo de información pública de, al menos, un mes.

Después, estudiadas y, en su caso, admitidas las alegaciones será declarada la zona acústica especial y, de forma simultánea, aprobado su correspondiente plan zonal específico.

En el acuerdo municipal de inicio de procedimiento para la declaración de una zona acústica especial, el órgano competente del Ayuntamiento podrá acordar no autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de actividades que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

El Ayuntamiento establecerá en la declaración correspondiente el plazo de vigencia de las zonas acústicas especiales que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación.

Periódicamente, en función de las características de la zona, el Ayuntamiento realizará nuevas mediciones en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio para su declaración, debiendo poner esta documentación a disposición pública para su consulta.

Si, finalizado el plazo de vigencia de la declaración de zona acústica especial, se constatará que se siguen superando los niveles establecidos en el presente Reglamento, ésta se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de dicha declaración, pero respetando las medidas correctoras aplicadas.

2.3.2. ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES EN PATERNA DEL CAMPO

En el caso del término municipal de Paterna del Campo, actualmente no hay declaradas zonas acústicas especiales.

2.4. ZONAS DE SERVIDUMBRE ACÚSTICA

2.4.1. DIRECTRICES PARA LA DELIMITACIÓN DE ZONAS DE SERVIDUMBRE ACÚSTICA

Conforme al Real Decreto 1367/2007 y el Decreto 6/2012, se consideran servidumbres acústicas las destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo y portuario, con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección por el ruido originado en dichas infraestructuras.

Podrán quedar gravados por servidumbres acústicas los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, y portuario, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas.

En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas. También se podrán establecer limitaciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

La delimitación de los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas y la determinación de las limitaciones aplicables en los mismos, estará orientada a compatibilizar, en lo posible, las actividades existentes o futuras en esos sectores del territorio con las propias de las infraestructuras, y tendrán en cuenta los objetivos de calidad acústica correspondientes a las zonas afectadas.

En relación con la delimitación de las zonas de servidumbre acústica de las infraestructuras nuevas de competencia estatal, se solicitará informe preceptivo de las administraciones afectadas, y se realizará en todo caso el trámite de información pública y se tomarán en consideración las sugerencias recibidas. Asimismo, se solicitará informe preceptivo de la administración afectada en relación con la determinación de las limitaciones de aplicación de tal zona.

Las zonas de servidumbre acústica se delimitarán por la administración competente para la aprobación de mapas de ruido de infraestructuras, mediante la aplicación de los criterios técnicos correspondientes.

Asimismo, estas zonas se incluirán en los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico de los nuevos desarrollos urbanísticos.

Cuando se delimite una zona de servidumbre acústica en un área urbanizada existente, se

elaborará simultáneamente el correspondiente plan de acción en materia de contaminación acústica.

Cuando dentro de una zona de servidumbre acústica delimitada como consecuencia de la instalación de una nueva infraestructura o equipamiento existan edificaciones preexistentes, en la declaración de impacto ambiental que se formule se especificarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles tendentes a que se alcancen en el interior de tales edificaciones unos niveles de inmisión acústica compatibles con el uso característico de las mismas.

Las zonas de servidumbre acústica mantendrán su vigencia por tiempo indefinido. No obstante, se deberá revisar la delimitación de las servidumbres acústicas cuando se produzcan modificaciones sustanciales en las infraestructuras, que originen variaciones significativas de los niveles sonoros en el entorno de las mismas.

2.4.2. ZONAS DE SERVIDUMBRE ACÚSTICA EN PATERNA DEL CAMPO

En el caso del término municipal de Paterna del Campo, actualmente no se dispone de mapas de ruido elaborados por la administración competente para las infraestructuras de transporte viario o ferroviario existentes o previstos.

No obstante, se entiende que algunos sectores pueden estar gravados por servidumbre de infraestructuras viarias como:

- Carretera HU-6109 de "Paterna del Campo a Manzanilla"
- Carretera HU-6108 de "Paterna del Campo a Tujena"

A pesar de la distancia de ciertas infraestructuras a cualquier área de sensibilidad acústica, corresponderá a la administración competente la elaboración de los mapas de ruido para determinar su afección. Es el caso de:

- Carretera HU-4103 de "La Palma del Condado a Berrocal"
- Ferrocarril existente "Sevilla-Huelva"
- Trazado previsto de la línea de alta velocidad (AVE) "Sevilla-Huelva".

3. MEDIDAS DE CONTROL Y PREVENTIVAS DEL RUIDO

3.1. MEDIDAS DE CONTROL DEL RUIDO

Se proponen acciones destinadas a verificar el cumplimiento de la legislación existente en materia de ruido.

Se reconoce a los ayuntamientos las competencias necesarias para el establecimiento de un régimen de aplicación en aquellas zonas en las que no se cumplan los objetivos de calidad acústica exigidos. Si bien es la comunidad autónoma la administración competente para garantizar el cumplimiento de la delimitación por tipo de área acústica de las distintas superficies del territorio dentro de los plazos fijados, son los Ayuntamientos los encargados de aprobar las ordenanzas en relación con la gestión y evaluación de la contaminación acústica, por lo que estos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de la Ley del Ruido y de sus normas de desarrollo, teniendo en cuenta los objetivos de calidad acústica de cada área acústica a la hora de acometer cualquier clasificación del suelo, aprobación de planeamiento o medidas semejantes.

Por tanto, todas las figuras de planeamiento deben incluir de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación, de tal manera que cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizara esta delimitación. Esta adecuación del planeamiento, debe llevarse a cabo según los procedimientos definidos por la normativa autonómica.

Una vez incluida en las figuras del planeamiento, la zonificación acústica, debe entenderse que todas las modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Así mismo también será necesaria realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

Por otro lado y en relación con la intervención administrativa sobre los emisores acústicos, los ayuntamientos tienen competencias en las actuaciones relativas a las autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.

De tal manera que ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración local, si se incumple los valores límites, en materia de contaminación acústica, definidos en estas normas. La administración local puede exigir en las correspondientes autorizaciones, la existencia de sistema de autocontrol en determinados emisores.

La administración, en tanto en cuanto no se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondiente a las Áreas acústicas que sea de aplicación y los objetivos establecidos para el espacio interior, no podrá conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables. Sólo en aquellos casos, en los que existan razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán concederse estas licencias siempre y cuando se garantice, al menos, el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.

3.1.1. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

En las áreas de sensibilidad acústica del suelo urbano consolidado donde se supere el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos, las Administraciones competentes deberán adoptar las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos a los que se refiere el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

En los sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen, se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el párrafo a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Para el cumplimiento de los objetivos de calidad de los edificios, que cumpliendo la normativa urbanística, estén situados fuera de zonas urbanizadas, considerando como tales las definidas en el artículo 2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se aplicarán medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos, cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le, o Ln, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la Instrucción Técnica 2, cumplan en un periodo de un año, las siguientes condiciones:

- Ningún valor supera los valores fijados en las correspondientes tablas.
- El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en las tablas correspondientes.

3.1.2. MEDIDAS PARA LAS ZONAS DE SERVIDUMBRES ACÚSTICAS

El planeamiento territorial y urbanístico incluirá entre sus determinaciones las que resulten necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas en los ámbitos territoriales de ordenación afectados por ellas. En caso de que dicho planeamiento incluya la adopción de medidas correctoras eficaces que disminuyan los niveles sonoros en el entorno de la infraestructura, la zona de servidumbre acústica podrá ser modificada por el órgano que la delimitó. Cuando estas medidas correctoras pierdan eficacia o desaparezcan, la zona de servidumbre se restituirá a su estado inicial.

Con el fin de conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas, los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico que ordenen físicamente ámbitos afectados por las mismas deberán ser remitidos con anterioridad a su aprobación inicial revisión o modificación sustancial, al órgano sustantivo competente de la infraestructura, para que emita informe preceptivo. Esta regla será aplicable tanto a los nuevos instrumentos como a las modificaciones y revisiones de los ya existentes.

3.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL RUIDO

Se determinan acciones de preparación y disposición anticipada para evitar el riesgo de ruido por encima de los niveles legislados, procurando que toda nueva actividad y las pautas de comportamiento ciudadano pasen por el respeto y estricto cumplimiento de las normas establecidas:

- Campañas de sensibilización de la población.
- Restricción del otorgamiento de licencias de ciertas actividades que no cumplan con los objetivos de calidad acústica del área de sensibilidad acústica en la que se ubican.
- Introducción de medidas correctoras frente al ruido en las nuevas edificaciones situadas en las proximidades de infraestructuras lineales.
- Favorecer la movilidad peatonal mediante el desarrollo de los espacios libres. Para ello se considerará la disposición lineal de estos espacios, su posición centrada y su conectividad, entre sí y con los viarios y espacios libres existentes, ya sean jardines, plazas, zonas de juego o aceras amplias, dotadas de suficiente arbolado para garantizar la creación de itinerarios peatonales completamente sombreados y dotados de pequeñas zonas verdes de recreo y descanso.
- En los proyectos de obra de urbanización sobre el suelo urbano se buscará el desarrollo de superficies urbanas más silenciosas, mediante el empleo de asfaltos menos rugosos y con texturas suaves, debiéndose acreditar con documentación fehaciente en el Proyecto de Urbanización.